

AUTO N. 03705
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2012ER128724 de 24 de octubre de 2012**, la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** identificada con NIT. 900.365.740-3, solicita registro de vertimientos para el establecimiento de comercio de su propiedad denominado, **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO** registrado con matrícula mercantil N° 02269822 de 30 de octubre de 2012, ubicado en la Calle 32 Sur No. 3C - 08 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad; documentación que procede a ser valorada por profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, quienes llevan a cabo visita técnica de vigilancia y control el día 09 de noviembre de 2012, a dichas instalaciones, encontrando en operación al usuario, quien realiza actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, así como comercialización y distribución de combustible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 09 de noviembre de 2012, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 09360 del 27 de diciembre de 2012**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

(...) El establecimiento, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos, y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.”

Que acto seguido, y en aras de atender los **Radicados No. 2013ER063738 de 31 de mayo de 2013 y 2013ER069326 de 13 de junio de 2013**, mediante los cuales el usuario aporta información con ocasión del requerimiento técnico efectuado mediante **Radicado No. 2013EE033142 del 27 de marzo de 2013**, respecto a la obtención del permiso de vertimientos; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita el 09 de julio de 2013 al predio objeto de control, evidenciando no solo la generación de descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sino la generación de residuos peligrosos y aceites usados, sin acatar de manera completa las obligaciones normativas a las que está sujeto.

Que la totalidad de la información cotejada, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 08111 del 28 de octubre de 2013**, el cual adicionalmente estableció:

“(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento CONSORCIO EXPRESS S.A.S., genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario CONSORCIO EXPRESS S.A.S., no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Artículo 10, numerales a, d, e, i, j de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.2.3., del presente concepto técnico.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>La empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S. no da total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, de acuerdo a lo analizado en el Numeral 4.2.4.1.”</i>	

Que con posterioridad, y en aras de evaluar la documentación allegada por la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** mediante los **Radicados Nos. 2014ER004684 de 13 de enero de 2014, 2014ER029065 de 20 de febrero de 2014 y 2014ER038283 de 05 de marzo de 2014**, correspondientes a la solicitud de prórroga para la obtención del permiso de vertimientos, así como el plan de emergencias y contingencias relacionado con la adecuación y manejo de residuos peligrosos y aceites usados, del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO**; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a efectuar nueva visita el día 14 de marzo de 2014, dejando como resultado el **Concepto Técnico No. 03627 del 30 de abril del 2014**, que permitió concluir:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>(…) El establecimiento CONSORCIO EXPRESS S.A.S. / PATIO 20 DE JULIO genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del el proceso de esorrentía del área de distribución de combustible, Lavado de pisos EDS y lavado de buses,, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha no ha tramitado el respectivo trámite.</p> <p>El establecimiento mediante el radicado 038283 del 05/03/2014 da respuesta al requerimiento 2013EE148055 y a la prorroga otorgada de 60 días con el oficio 2014EE024017 para presentar la solicitud de permiso de vertimiento junto con la documentación necesaria para dar continuidad al trámite. En respuesta al requerimiento presentó copia del derecho de petición radicado en el IDU ya que esta entidad al ser propietaria del inmueble debe suministrar una serie de documentos que son requisito para adelantar el trámite ambiental ante la SDA.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario CONSORCIO EXPRESS S.A.S. / PATIO 20 DE JULIO no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Artículo 10, literal h, de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.2.3., del presente concepto técnico.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S. / PATIO 20 DE JULIO según lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, la cual adopta el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y de acuerdo a lo analizado en el Numeral 4.2.5.1 y 4.5.2.2 del presente Concepto Técnico no da cumplimiento a:</p>	

- Resolución 1188 de 2003, artículo 6, literal e), Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados capítulo 1, numeral 3.8, literal c) en cuanto a: el Dique o Muro de Contención, El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.

Conforme lo anterior se determinó el incumplimiento al requerimiento 148055 de 2013 evaluado en el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.4.2.1 del presente concepto, el establecimiento EDS Patio 20 de Julio como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <p>Artículo 5) Parágrafo 2, No se ha radicado en SDA la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.</p> <p>Artículo 9) No se ha demostrado a la SDA que la profundidad de los Pzm supere un metro la cota de fondo de los tanques de combustible.</p> <p>Artículo 12) No presenta soportes de los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible donde se especifique que están dotados y garantizan la doble contención.</p> <p>Artículo 12 -Parágrafo. No se garantiza a la SDA que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</p> <p>Artículo 15). No se cuenta con señalización vertical y horizontal para guiar el tráfico vehicular.</p> <p>Artículo 16). Actualmente no se está realizando aprovechamiento y recirculación de aguas de lavado o lluvias.</p> <p>Artículo 21) Existe un sistema automático para la detección instantánea de fugas marca ICON, al momento de la visita por ajustes en la configuración solo presentada resultados de inventarios de combustible y no de la detección de fugas en línea, por lo cual no se cumple con la obligación de disponer de un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</p> <p>Artículo 32) No se presentaron registros de capacitación del plan de emergencias.</p> <p>El establecimiento dio cumplimiento al requerimiento 148055 de 2013 (artículos 29 y 30 de la resolución 1170 de 1997), evaluado en el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA	No
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento presentó el Plan de Contingencias - PDC con número de radicado 029065 de 2014 y de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.5.2 no da cumplimiento para la aprobación por parte de la autoridad ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) debido a que no se encuentra estructurado conforme al Decreto 321 de 1999, artículo 7 y 8, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencia. “

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 09360 del 27 de diciembre de 2012, 08111 del 28 de octubre de 2013 y 03627 del 30 de abril del 2014**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles y plan de contingencia, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

- **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo,

deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)

En materia de Residuos Peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

*“(...) **Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)”.*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...) d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(...) h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...)”.

En materia de Aceites Usados

- **Resolución 1188 del 2003**, “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

*“(...) **Artículo 6º. – OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-***

(...) e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución (...).”

En materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles

- **Resolución 1170 de 1997**

*“(...) **Artículo 5°.-** Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*“(...) **Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente (...).”*

*“(...) **Artículo 9°.-** Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

*“(...) **Artículo 12.-** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental

***Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas (...).”*

*“(...) **Artículo 15°.-** Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (...).”*

*“(...) **Artículo 16°.-** Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.*

*“(...) **Artículo 21°.-** Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos*

para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

*(...) **Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)*

En materia de Plan de Contingencia

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

*“(...) **Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.”*

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 09360 del 27 de diciembre de 2012, 08111 del 28 de octubre de 2013 y 03627 del 30 de abril del 2014**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** identificada con NIT. 900.365.740-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO** con matrícula mercantil No. 02269822, ubicado la Calle 32 Sur No. 3C - 08 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, producto del proceso puntual de escurrimiento del área de distribución de combustible, y las actividades de lavado de pisos de la EDS y de buses, presuntamente generó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*).

Agregado a lo anterior, procede la apertura del proceso sancionatorio, dado que se evidenció la generación de residuos peligrosos tales como material contaminado con pinturas e HC, filtros usados con aceite, thinner contaminado, lodos y aguas hidrocarbурadas, baterías de plomo ácido, RAEES, luminarias y aceites usados, presuntamente sin garantizar la adecuada gestión, manejo, embalaje y etiquetado, transporte, plan de contingencia para atender eventualidades, certificaciones de disposición final, y medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, ni acreditar la impermeabilización de los pisos y paredes del área de almacenamiento de aceites usados.

Adicionalmente, y dado que presuntamente el usuario incumplió las obligaciones de almacenamiento y distribución de combustibles respecto a no remitir la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, identificando la profundidad de los pozos, más la ausencia de soportes de elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible donde se especifique que están dotados y garantizan la doble contención, así como la carencia de señalización vertical y horizontal para guiar el tráfico

vehicular, sumado al hecho de no aprovechar las aguas lluvias, ni efectuar un sistema para la detección automática de fugas, y la ausencia de registros de capacitación del plan de emergencias; considera esta Dirección pertinente dar impulso a la investigación.

Finalmente y siendo que presuntamente no se demostró la correcta implementación del plan de contingencias presentado, dado que en el plano no identifica la ubicación exacta de la EDS, ni los receptores ambientales que se puedan ver afectados de forma directa o indirecta por una eventual contingencia, ni identifica la población vulnerable que habita cerca de la EDS, ni las redes de servicios públicos contemplando un derrame de gran proporción de combustibles o derivados del petróleo que llegue al sistema de alcantarillado; así como tampoco hace referencia a que circunstancias requieren del apoyo coordinado de entidades externas especializadas y en qué términos, o que procedimiento ejecutar ante una posible afectación al recurso hídrico; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** identificada con NIT. 900.365.740-3, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO**, ubicado la Calle 32 Sur No. 3C - 08 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** con NIT. 900.365.740-3, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO PORTAL 20 DE JULIO** con matrícula mercantil N° 02269822, ubicado en la Calle 32 Sur No. 3C - 08 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, y de comercialización y distribución de combustible, con procesos de escorrentía y lavado de pisos y buses, presuntamente realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*); así como por generar residuos peligrosos como material contaminado con pinturas e HC, filtros usados con aceite, thinner contaminado, lodos y aguas hidrocarbурadas, baterías de plomo ácido, RAEES, luminarias y aceites usados, presuntamente sin garantizar la adecuada gestión, manejo, embalaje y etiquetado, transporte, plan de contingencia para atender eventualidades, certificaciones de disposición final, y medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, ni acreditar la impermeabilización de los pisos y paredes del área de almacenamiento de aceites usados; Adicionalmente, por no cumplir presuntamente las obligaciones de almacenamiento y distribución de combustibles, relacionadas con la presentación de la prueba hidrostática, identificación de la profundidad de los pozos, ausencia de soportes de elementos conductores, sistema de almacenamiento de combustible donde se garantice la doble contención, registro de capacitación del plan de emergencias, así como por la carencia de señalización vertical y horizontal para guiar el tráfico vehicular, sumado al hecho de no aprovechar las aguas lluvias, ni efectuar un sistema de detección automática de fugas. Y finalmente, por presuntamente no implementar de manera adecuada el plan de contingencias de la EDS, al omitir la ubicación exacta, receptores que pueden resultar afectados, población vulnerable, redes de servicios públicos, apoyo coordinado con otras entidades y procedimiento de ejecución ante afectaciones al recurso hídrico. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 09360 del 27 de diciembre de 2012, 08111 del 28 de octubre de 2013 y 03627 del 30 de abril del 2014** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS** identificada con NIT. 900.365.740-3, en la Carrera 69 No. 25 B - 44 Oficina 1001 AB de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1885**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

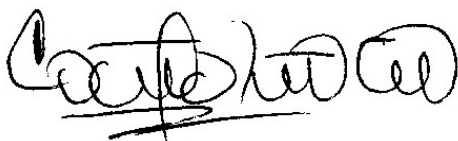
ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/10/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/10/2020
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

23/10/2020

*Expediente: SDA-08-2019-1885 (Tomo 1).
Elaboró SRHS: Paola Andrea Yáñez Quintero
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*

Ajuste y apoyo en revisión: Leidy Katherin Terreros Díaz